

TÍTULO QUINTO

DE LA CONTABILIDAD DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA

ART. 347.

La contabilidad de la enseñanza pública se ajustará rigurosamente a las disposiciones de este código, tanto en la contaduría de la Provincia escolár, como en la de los distritos.

NOTA — 1. Suele usarse la palabra *contabilidad* para expresar conceptos diversos. Una de sus acepciones más extensas comprende la facción del presupuesto; el establecimiento i percepción de las rentas, i la autorización, liquidación i pago de los gastos; los documentos que describen i justifican las operaciones de hacienda, etc. Este es el alcance con que el vocablo está empleado en las leyes «de contabilidad» de la Nación i de la Provincia. Las materias que se van a tratar en este título i las tratadas en los tres anteriores entran en esta acepción. En sentidos mas estrechos la contabilidad es la parte de una administración que solamente se ocupa de los gastos; es la oficina en donde se ajustan i liquidan las cuentas; es la teneduría de los libros de una administración o de un establecimiento particular; es el arte de llevar cuentas; es la cuenta i razón de las operaciones de la administración pública o de una casa privada, etc. En este título solamente significa, como se desprende del tenór del artículo, la cuenta i razón de los fondos, de las rentas, de los gastos, de los pagos, sea de la Provincia escolár o de los distritos.

2. La contabilidad de la enseñanza no se ha llevado siempre con sujeción estricta a las leyes; han influido en una parte de ella las ideas dominantes en la administración, i de ahí que unos directores generales hayan dispuesto que se lleven ciertas cuentas de una manera, i otros

directores que se lleven de otra mas o menos conforme con las prescripciones de la ley. El gobierno económico debe cumplir todas las disposiciones legales que a él se refieren i en primér término las del presupuesto de gastos i recursos. Debe también probar que en todos sus actos ha obrado legalmente. Ni puede cumplir las leyes, ni probar que las ha cumplido, si no lleva una contabilidad ordenada de modo que se armonice con esas leyes. Por no haberse conformado siempre con los preceptos de la ley, es imposible saber ahora cómo se han cumplido ciertas disposiciones legales en ciertas épocas. La contabilidad debe llevarse de modo que contenga «todo lo que prepare, facilite i asegure la rendición de cuentas, i permita mostrár al país la situación rentística de cada año,» pero también de modo que permita mostrár al país si las gestiones han sido correctas.

ART. 348.

Llámase *ejercicio* a los actos por los cuales se cumple el presupuesto de gastos i de recursos. El ejercicio se refiere al tiempo en que rige un presupuesto.

NOTA — Se atribuyen a la voz *ejercicio* varias significaciones. Block, coincidiendo con Dreyfus i otros, dice que «se da ese nombre al período durante el cual puede ser ejecutado un presupuesto.» El *ejercicio anual* es, según este concepto, lo mismo que es el *año económico administrativo* para la ley de contabilidad de la Provincia. Littré dice que ejercicio, en materia de hacienda, es «la percepción i empleo de la renta, relativamente a cada año.» Esta es la acepción con que la ley nacional de contabilidad emplea la palabra cuando dice que «*el ejercicio del presupuesto* principia el primero de Enero i termina el treinta i uno de Diciembre de cada año.» El lenguaje del artículo se conforma con el de estas leyes, porque es el que mejór conviene con el sentido general que tiene *ejercicio* en las

lenguas neo-latinas, de practicár, de ejecutár. «Ejercicio del presupuesto» equivale a «práctica, cumplimiento del presupuesto.» Si el presupuesto es anual, lo será también su ejercicio; si aquél es de dos, de tres años, considerados como una sola unidad de tiempo, bianual, trianual será su ejercicio. I comenzará i terminará éste en los mismos días en que comience i termine aquél; días que, así como ahora son en la Provincia, el primero i el último del año civil, podrán ser mas adelante, como lo son en varios países, el primero de Julio i el último de Junio, u otros.

ART. 349.

Por partida doble en la Provincia escolár, i por el mismo modo en cuanto sea posible o por el de partida simple en los distritos, se llevará cuenta de todas las entradas, gastos i pagos que se efectúen en virtud de las disposiciones de este código, del presupuesto i de sus leyes adicionales.

NOTA— Este artículo concuerda substancialmente con el 37 de la ley nacional de contabilidad i con el 94, párrafo primero, de la ley provincial. Difiere de ellas en que permite que en los distritos se lleven las cuentas por partida simple, cuando no sea posible llevarlas por la doble. Esta imposibilidad ocurrirá en muchos distritos, durante algún tiempo, por falta de personas conocedoras de este modo de tener los libros.

ART. 350.

Se abrirán todas las cuentas que sean conducentes a demostrár con entera claridad el movimiento de la administración económica i la si-

tuación rentística actual de la Provincia escolár i de cada distrito.

Entre las cuentas que se abran figurarán indispensablemente:

- a) Una a cada artículo del presupuesto de la enseñanza correspondiente a la Provincia escolár o a los distritos, con los cuales se mantengan relaciones económicas;
- b) Una a cada inciso de la sección de gastos;
- c) Una a cada partida de gastos;
- d) Una a cada ramo de recursos, debitándose la cantidad en que el presupuesto, o las leyes adicionales, en su caso, calculan su importe;
- e) Una a cada fondo.

NOTA— 1. El primér párrafo del artículo concuerda con el último párrafo del artículo 38 de la ley nacional de contabilidad, i con el primero del artículo 94 de la ley provincial.

2. El inciso a del párrafo segundo se corresponde con el artículo 22 de la ley de contabilidad de la Provincia, con la diferencia, impuesta por la naturaleza de las cosas, de que, como el Poder ejecutivo mantiene relaciones económicas con los otros poderes e instituciones que ocupan los varios capítulos del presupuesto, i la Provincia escolár i los distritos las mantienen entre sí principalmente, que ocupan artículos en el presupuesto, en vez de capítulos, el código se refiere a artículos, nó a capítulos.

3. El inciso b corresponde al artículo 22 de la precitada ley provincial, que no tiene su equivalente en la ley de la Nación.

4. El inciso c no tiene correspondencia con ninguna disposición de la ley provincial de contabilidad, que sólo manda abrir cuenta a cada inciso. La ley nacional manda que se abra a cada uno de los items de que constan los

incisos. En los presupuestos de la Nación hay items que no tienen más que una partida; pero los hay también que tienen varias, como en los presupuestos de la Provincia. Ahora bien: siendo obligatorio que los gastos se hagan dentro de los límites de cada partida, (artículo 313 i su nota,) se sigue que es inevitable llevar una cuenta a cada partida, para conocer la relación en que están los gastos de cada especie que se hacen con el monto presupuesto, i evitar los excesos. Esta es la razón por qué el inciso c dispone que se abra cuenta a cada partida, en vez de disponer que se abra a cada item. La verdadera unidad inferior del presupuesto es la partida. Los items tienen importancia muy secundaria generalmente, como que no suelen ser otra cosa que grupos de partidas, análogas a veces, otras veces muy diferentes, que no tienen otra razón de ser que la analogía de varias unidades o el capricho.

5. El inciso c corresponde al artículo 20 de la ley provincial de contabilidad, que a su vez se relaciona con el 38, inciso 2 de la ley nacional.

ART. 351.

Se hará el balance general, del ejercicio de un año, el último día del mes que siga al año, tomando en cuenta las entradas i los pagos que por dicho ejercicio se hayan verificado hasta esa fecha. (Artículo 328.)

NOTA — Por la ley nacional de contabilidad queda cerrado, el treinta i uno de Marzo de cada año, el servicio de las deudas contraídas en el ejercicio del presupuesto anterior. Todo crédito que el estado no haya pagado ese día es incobrable mientras una ley adicional no autorice su pago. En tal caso, el crédito no pertenece ya al ejercicio en que tuvo origen; pertenece al ejercicio del año en que se promulgue la ley adicional. Así también las rentas correspondientes al ejercicio vencido, que se perciben después de transcurrido el mes de Marzo siguiente, se reputan ren-

tas del año en que se cobran. Por manera que el treinta i uno de Marzo, día en que por ministerio de la ley cesan todas las operaciones relativas al ejercicio anterior, es el día en que se puede hacer el balance general de ese ejercicio. (Artículo 43.)

No dispone lo mismo la ley de contabilidad de la Provincia. En virtud de sus disposiciones se continúa hasta el último día de Febrero cobrando las rentas i pagando los gastos del ejercicio del año anterior, i en aquél día se hace el balance general de este ejercicio. Los gastos que no se hubiesen pagado antes del fin de Febrero i las rentas del año anterior que haya o que se reciban en adelante se asientan sin necesidad de ley adicional en los libros del año actual, pero como pertenecientes al ejercicio vencido, i los gastos de este ejercicio se siguen pagando con las rentas del mismo durante un lapso de cuatro años, concluido el cual se cierran *ipso jure* las operaciones. Desde este momento, las rentas que aún ingresen, por causa del ejercicio terminado cuatro años antes, pertenecen al ejercicio del año en que se cobran; i las deudas que todavía queden pendientes no se pagan sino en virtud de una ley adicional, i como deuda del ejercicio de la fecha que la ley lleva. (Artículos 47-50.) Esta teoría sufre una perturbación, según se infiere del confuso tenor del artículo 49, en el caso de que, en el decurso del cuatrienio, falten rentas del ejercicio anterior para cancelár deudas del mismo ejercicio. Entonces puede venir una ley adicional a proporcionar los recursos que se necesiten. Estos recursos figuran como del ejercicio del año en que la ley adicional es promulgada; i como el principio de contabilidad se opone a que con rentas de un año se paguen deudas de otro anterior, parece que el crédito debe pasár también al ejercicio a que pertenecen los recursos adicionales.

Estas diferencias imprimen a los balances de la Nación i de la Provincia caracteres que en cierto punto difieren también. El balance de la Nación es definitivo; es, propiamente, un balance final de un ejercicio que queda absolutamente cerrado. El de la Provincia es balance de un ejercicio que queda abierto i que así continuará en cuatro

años más, al cabo de los cuales vendrá otro balance complementario, que será el definitivo, el final.

La teoría de la ley nacional tiene, respecto de la provincial, la ventaja de poner pronto término a los cuidados que un ejercicio reclama; pero tiene, por otro lado, las desventajas de castigar el crédito del estado por las demoras i trastornos que causa a los acreedores que no consigan finiquitar sus cuentas antes del treinta i uno de Marzo, de que en ningún balance aparezca la relación en que han estado todos los gastos con todos los recursos de un ejercicio, i de involucrar varios ejercicios alterando las previsiones de un presupuesto con las partes pendientes de otros.

La teoría de este código, (artículo 329,) se acerca mucho más a la de la ley provincial que a la otra. Transcurrido el último día del año económico, no se puede gastar un centavo por cuenta del presupuesto que hasta ese día ha estado en vigencia; pero se continúa la liquidación de su ejercicio indefinidamente, sin que sus rentas i sus deudas dejen de aparecer en ningún tiempo como tuyas, i sin que se requieran leyes adicionales para hacer revivir el derecho de acreedores que por cualquiera causa no hayan cancelado sus créditos en un plazo determinado. Está en la naturaleza de las cosas que deudas contraídas, v. gr. en 1880, e impuestos que en virtud de leyes de ese año se cobren en cualquier año posterior, sean siempre deudas e impuestos de 1880, como lo está que esas deudas legalmente contraídas i reconocidas en 1880, entrañan derechos i obligaciones que persisten en toda su fuerza mientras no sean pagadas. Todo lo que se oponga a este modo natural de ser de los créditos i de los impuestos de un ejercicio es irracional e injusto.

Si los recursos de cada ejercicio fueran suficientes i se recibieran en tiempo oportuno, no habría mucha conveniencia en hacer, respecto de los ejercicios anteriores, otra cosa que ir liquidándolos mientras tuvieran rentas, o mientras hubiera créditos pendientes. Mas, como los recursos de cada ejercicio se suelen recibir con mucha demora, la necesidad de pagar regularmente los gastos del mismo obliga a averiguar tan pronto como sea posible si los ejer-

cicios anteriores tienen mas rentas que las indispensables para terminar su liquidación; i, como este estado puede conocerse, si no con rigurosa exactitud, muy aproximadamente para fines de Enero del año inmediato, puede i debe hacerse el balance, el último día de este mes, a fin de destinar los recursos que excedan del valor de los créditos anteriores al pago de los gastos del ejercicio actual, entrando, por consecuencia, el exceso en el concepto de renta de este último ejercicio. (Artículos 272, 286 i 328.)

ART. 352.

Los saldos de las cuentas de gastos i de recursos que demuestre el balance permanecerán en los mismos libros del ejercicio pasado i en éstos se harán los asientos relativos a la liquidación del ejercicio.

NOTA — En la contabilidad nacional los saldos pasan a los libros del ejercicio siguiente, porque se incorporan a este ejercicio, dejando de pertenecer al pasado. Este procedimiento es lógico. En la contabilidad del Poder ejecutivo de la Provincia pasan también a los libros del ejercicio siguiente, a pesar de continuar perteneciendo al ejercicio pasado. (Artículos 47 i 48.) Esto no es lógico. La ley provincial ha tomado esta disposición de la ley nacional, sin tener presente la diversidad de las teorías que ambas siguen en la liquidación de los ejercicios, ni advertir la correlación que debe haber entre esas teorías i la teneduría de los libros. De esta incongruencia de la contabilidad provincial resulta que, si cuatro años dura la liquidación de un ejercicio, como puede durar por el artículo 50, los asientos que a ella se refieren se encontrarán repartidos en los libros de otros tantos ejercicios, lo que es inadmissible. El artículo del código salva de tal error a la contabilidad de la enseñanza. Cada ejercicio tiene su juego de libros i en este juego se asientan todas sus operaciones

hasta que su liquidación quede terminada. Hay diferencia entre llevar los libros *por año* i llevarlos *por ejercicio*. Se pueden llevar por año cuando no hay ejercicio o se prescinde de él, i entonces se asientan en los libros de cada año todas las operaciones del año respectivo, sean cuales sean. Mas, cuando los libros se llevan por ejercicio, se prescinde de los años i es menester asentár en los libros que a él pertenecen todas las operaciones que a él se refieren, sea cual fuere el año en que se verifiquen, hasta que nada quede por hacerse.

ART. 353.

Cuando, pagados todos los gastos conocidos de un ejercicio, resulte un exceso de renta, se llevará este exceso a los libros del ejercicio actual i se le asentará en la cuenta que por disposición de la ley corresponda. (Artículos 272, 286 i 328.)

Cuando, al contrario, consumidas todas las rentas percibidas de un ejercicio, i sin probabilidad de que pronto haya nuevos ingresos correspondientes al mismo ejercicio, resulten créditos total o parcialmente impagos, se los llevará también a los libros del ejercicio actual, como créditos adicionales, para saldarlos con sobrantes de las rentas presupuestas de este ejercicio, o con nuevas rentas que para el efecto haya creado una ley adicional. (Artículos 341 i 342.)

NOTA — 1. Procede la disposición del primér párrafo, porque no es conveniente que haya renta sin destino, i porque, si así se obrara, no se conformaría la contabilidad con los hechos que se realizaran en virtud del artículo 328. Dice ese párrafo que el exceso de renta será asentado «en

la cuenta que por disposición de la ley corresponda.» Mientras continúe en vigencia la legislación rentística actual, el exceso irá a figurár en la cuenta de la especie de renta a que pertenezca; (artículo 350;) después que se publique la nueva ley a que se refiere el artículo 272, figurará en la cuenta del fondo o de la renta a que esa ley lo incorpore.

2. Suele sucedér que en Enero o en Febrero se suspenda la entrada de recursos del ejercicio anterior, que en muchos meses no haya entradas por ese ejercicio, i que después las haya, aunque de escasa importancia, de tiempo en tiempo, durante tres, cuatro o cinco años. El crédito de la administración no permite que se tenga pendiente una deuda en todo este tiempo, hasta que se reunan cantidades suficientes para pagarla. Se trata generalmente en el concepto de que los gastos se han de pagar al contado. No pagar así es frustrár una esperanza legítima, es correspondér mal a la confianza que sirvió de base al contrato, es desconceptuarse i hacér recaér en la administración las funestas consecuencias del descrédito. Lo justo i lo conveniente es, pues: que en cuanto se paralice la entrada de recursos i se haga improbable el pronto pago de una deuda, se la pague con recursos de otro ejercicio, sean estos presupuestos o adicionales. No puede hacerse ésto sin que la deuda que ha quedado en descubierto entre a figurár en los libros de otro ejercicio, así como es forzoso que esté o que entre el recurso con que se le ha de pagar.

Si después de hechas estas operaciones aparecen créditos atrasados de que no se tenía idea o recuerdo, i entran recursos suficientes del ejercicio a que los créditos corresponden, la liquidación se asentará en los libros de ese ejercicio, como es natural.